



15 de marzo de 2013

(13-1456)

Página: 1/1

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING
RELATIVAS A DETERMINADOS CAMARONES
Y HOJAS DE SIERRA DE DIAMANTE
PROCEDENTES DE CHINA**

INFORME DE SITUACIÓN PRESENTADO POR LOS ESTADOS UNIDOS

La siguiente comunicación, de fecha 14 de marzo de 2013, dirigida por la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD.

Informe de situación relativo a la aplicación de las recomendaciones y
resoluciones del OSD con respecto a la diferencia
*Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinados
camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China*
(WT/DS422)

Los Estados Unidos presentan este informe de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD").

En la reunión del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") celebrada el 23 de julio de 2012, el OSD adoptó sus recomendaciones y resoluciones con respecto al asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinados camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China* (WT/DS422), y los Estados Unidos informaron al OSD de su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones de dicho Órgano.

Los Estados Unidos y China acordaron que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 23 de marzo de 2013, y notificaron conjuntamente al OSD ese acuerdo.

El 5 de septiembre de 2012, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales solicitó de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos adoptara las medidas necesarias para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a esta diferencia.

El 4 de marzo de 2013, el Departamento de Comercio emitió sus determinaciones definitivas en el procedimiento en el marco del artículo 129, en las que determinó la existencia de márgenes de dumping para los exportadores pertinentes utilizando su método actual de cálculo del margen de dumping, que ha estado en vigor para las investigaciones antidumping desde 2007.
